



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 48/1998

Síntesis: El 13 de abril de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/122/98/CHIS/2022, con base en el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, al enterarse de hechos realizados en torno a la agresión que sufrieron los señores [REDACTED] y [REDACTED] reporteros gráficos de las agencias Associated France Press y Associated Press, respectivamente.

Los quejosos expresaron como agravios que fueron agredidos físicamente por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas en el aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando realizaban su trabajo cubriendo informativamente el traslado de varios extranjeros a la ciudad de México.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13, incisos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracciones I, V y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 273, párrafo II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; 73 de la Ley General de Población, y 47 de su Reglamento; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que ordene, a quien corresponda, iniciar la investigación correspondiente respecto de la actuación de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, en apoyo del personal del Instituto Nacional de Migración y por orden de éstos, intervinieron en el retiro de

los periodistas [REDACTED] y [REDACTED] de las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, imponiendo las sanciones que resulten procedentes por las irregularidades evidenciadas en la presente Recomendación; que instruya, a quien corresponda, proseguir y perfeccionar la averiguación previa número [REDACTED], iniciada por los hechos y radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho, analizando minuciosamente la forma en que se suscitaron los hechos y el exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiales durante su intervención en los sucesos registrados en el estacionamiento público del aeropuerto de Terán, Chiapas. Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, para que instruya a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el o los servidores públicos de ese Instituto en los hechos ocurridos la mañana del 12 de abril del presente año en el aeropuerto de Terán, al ordenar indebidamente a los elementos de Seguridad Pública de ese Estado que despojaron de sus rollos fotográficos a los periodistas referidos, y que se les impongan las sanciones a que haya lugar. De igual manera, si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito, que ordene el inicio de la investigación correspondiente.

México, D.F., 15 de mayo de 1998

Caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED] corresponsales de las agencias de noticias Associated France Press y Associated Press

Lic. Roberto Albores Guillén,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Dr. Alejandro Carrillo Castro,

Coordinador del Instituto Nacional de Migración,

Ciudad

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción III; 15, fracción VII, y 24, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/98/CHIS/2022, relacionados con la agresión de que fueron objeto los periodistas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] reporteros gráficos de las agencias noticiosas Associated France Press (AFP) y Associated Press (AP), respectivamente, el 13 de abril del presente año en las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/122/98/ CHIS/2022, el 13 de abril de 1998, al enterarse, mediante dos notas periodísticas publicadas el 13 de abril de 1998 en el diario Reforma, de la relación de hechos realizados en torno a la agresión que sufrieron los señores [REDACTED] y [REDACTED] reporteros gráficos de las agencias AFP y AP, respectivamente.

Su queja era en el sentido de que habían sido agredidos físicamente por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas en el aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando realizaban su trabajo

cubriendo informativamente el traslado de varios extranjeros que serían trasladados a la ciudad de México.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3o., 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los hechos se encuentran dentro de las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja de los señores [REDACTED] y [REDACTED] se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como son los funcionarios del Instituto Nacional de Migración, que generan posibles responsabilidades administrativas. Del contenido de la queja también se derivan algunas actuaciones indebidas de personal dependiente de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. Por lo que al concurrir la actuación de ambas autoridades, se surte la competencia de este Organismo Nacional.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] refirieron al personal de actuación de este Organismo Nacional que la mañana del 12 de abril recibieron telefónicamente la orden de sus respectivas agencias para que acudieran a dar cobertura informativa de lo que fue el traslado de 12 personas de origen extranjero, que un día antes habían sido detenidas en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, y que serían trasladadas desde la ciudad de San Cristóbal de Las Casas a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y de ahí al Distrito Federal.

Manifestaron que, debido a que no tuvieron la oportunidad de tomar las fotografías de los extranjeros en San Cristóbal de Las Casas, decidieron ir a Tuxtla Gutiérrez, para estar presentes cuando llegaran al aeropuerto; que en la carretera dieron alcance al convoy donde eran transportados y lo siguieron. Al llegar al aeropuerto ellos se adelantaron, estacionaron su auto e ingresaron a la terminal aérea por la puerta lateral, al lado del autobús. Aseguraron que nadie les dijo nada respecto a su presencia en esa terminal aérea, sólo les tomaron fotografías los agentes de migración que venían en el convoy. Después, los reporteros gráficos comenzaron a realizar su trabajo imprimiendo placas de las acciones, cuando de pronto uno de los agentes de migración se acercó y con una bolsa negra que llevaba en la mano

golpeó al [REDACTED] a fin de taponarlo el lente de su cámara e impedir que tomara fotografías.

Ambos periodistas señalaron no haber hecho caso a la agresión y que continuaron tomando fotos hasta que agentes de Seguridad Pública, sin mediar palabra, se les fueron encima para, a jalones y golpes, tratar de sacarlos del lugar. Después de hacerlo, una de las personas del Instituto Nacional de Migración, a quien no identifican, ordenó a los propios elementos de Seguridad Pública que les quitaran los rollos fotográficos de su cámaras, de modo que, después de perseguirlos por el estacionamiento del aeropuerto, se les fueron encima para tratar de quitar la película de la cámara y para ello, señalaron, fueron golpeados nuevamente; en el incidente resultó con una herida en la sien derecha el señor [REDACTED]

B. INFORME DE LA AUTORIDAD

Después de los hechos arriba narrados, el mismo 12 de abril la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Chiapas informó, mediante un comunicado, lo siguiente:

Los corresponsales, al tratar de fotografiar al grupo de extranjeros que fueron detenidos por agentes del Instituto Nacional de Migración en el operativo realizado la madrugada del 11 de los corrientes en el Ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, invadieron áreas restringidas del aeropuerto. A fin de evitar accidentes, en virtud de que en ese momento hacía su arribo a plataforma un avión comercial, un oficial de migración dio instrucciones al elemento de seguridad pública para invitarlos a desalojar el área.

El policía [REDACTED] condujo a los periodistas hasta la puerta de salida; ahí la señorita [REDACTED] lo mordió en un brazo y el señor [REDACTED] lo golpeó de un puntapié; para evitar que lo siguieran agrediendo, el agente le dio un empujón. El periodista cayó al suelo ocasionándose una pequeña herida en la frente.

De estos hechos hubo muchos testigos, entre ellos los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] del Instituto Nacional de Migración.

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos del expediente CNDH/122/ 98/CHIS/2022, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

i) El 12 de abril de 1998 un grupo de nueve elementos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, al mando del segundo oficial [REDACTED] [REDACTED] custodió un vehículo Somex del Instituto Nacional de Migración en su recorrido desde la ciudad de San Cristóbal de Las Casas hasta el aeropuerto de Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en el cual fueron transportados 12 ciudadanos extranjeros que serían trasladados al Distrito Federal.

ii) En las instalaciones del aeropuerto, dichos elementos de Seguridad Pública, a petición del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procedieron a retirar del hangar del Gobierno del Estado a los señores [REDACTED] y [REDACTED] reporteros gráficos que tomaban fotografías de las 12 personas de origen extranjero antes mencionadas. En estas acciones uno de los policías resultó con una lesión en el antebrazo izquierdo, al parecer por un par de mordidas que le atribuyó a la periodista [REDACTED]

iii) En la misma fecha, 12 de abril, mediante el oficio número SSPE/841/98, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] instruyó al [REDACTED] [REDACTED] para que procediera legalmente iniciando una querrela ante el Ministerio Público “a fin de deslindar responsabilidades y evitar que se hagan falsas imputaciones respecto de la actuación del personal destacamentado” en el aeropuerto y que se vio involucrado en los hechos motivo de esta Recomendación.

iv) A las 13:00 horas del 13 de abril de 1998, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inició la averiguación previa [REDACTED] por la tarjeta informativa que recibió por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual se da cuenta de que en el aeropuerto de Terán, Chiapas, elementos de dicha corporación fueron agredidos. En el acto ordenó realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

v) En la misma fecha del párrafo precedente, [REDACTED] [REDACTED] rindió su declaración ministerial para denunciar el delito de lesiones en contra de quien o quienes resulten responsables en agravio suyo y de elementos de Seguridad Pública del Estado. En su declaración puede leerse:

[...] Que siendo aproximadamente las 09:30 horas del mismo día (12 de abril de 1998) me encontraba en el aeropuerto de Terán, junto con mis compañeros de trabajo, así como también con mi comandante de nombre [REDACTED]

Jiménez, haciendo nuestra labor de escoltar a extranjeros para ser deportados a la ciudad de México, pero es el caso que a las 9:30 horas del día de hoy dos periodistas, quienes nunca se identificaron con credencial correspondiente, sino sólo con dos gafetes pegados en el pecho, fueron éstos los que nos empezaron a dar de golpes a mí y a mis compañeros, toda vez que nosotros solamente estábamos haciendo nuestro trabajo, ya que por instrucciones del C. [REDACTED] [REDACTED] se les procedió a invitar a dichos periodistas que por favor se retiraran del lugar, pero estos dos periodistas hicieron caso omiso de dicha invitación y fue en ese momento que nos empezaron a tirar de golpes, dándome a mí dos mordidas en el brazo izquierdo, siendo provocadas por una mujer quien dice ser periodista a quien desconozco su nombre; asimismo, manifiesto que nunca nosotros hicimos uso de violencia hacia estos dos periodistas y mucho menos a ninguna persona que se encontraba en el lugar de los hechos el día de hoy.

Enseguida de la declaración del señor [REDACTED] se dio fe de las lesiones que presentaba en el brazo izquierdo, las cuales, dijo, fueron ocasionadas por la mordida que le atribuyó a la periodista [REDACTED]

vi) En la misma fecha, rindió su testimonio ante el agente del Ministerio Público el señor [REDACTED] En el acta respectiva se asentó:

[...] Es el caso que al llegar a dicho aeropuerto se encontraban dos periodistas, quien ignoro sus nombres y al periódico que pertenecen, ya que en ningún momento se identificaron como tales, mismo que manifiesto que al llegar al aeropuerto ya mencionado estos dos periodistas se introdujeron hasta donde estaba la avioneta que iba a llevar a los extranjeros, sin ninguna autorización penetraron los periodistas hasta dicha avioneta y fue en ese momento que el [REDACTED] [REDACTED] nos dijo que por favor desalojáramos, se dice que nos dijo que se retiraran del lugar ya que no tenían nada que hacer ahí porque no tenían ningún permiso para estar y fue en ese momento que yo y mi personal a mi mando les pedimos de favor que se retiraran, pero es el caso que estos dos periodistas no hicieron caso y nos empezaron a agredir dándonos de golpes en algunas partes del cuerpo y uno de ellos le dio una mordida a uno de mis elementos, quien responde al nombre de [REDACTED], quien es policía tercero... dichos elementos que fueron agredidos son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a su servidor... (sic).

vii) Considerando el grado de vulnerabilidad en que a partir del momento de los hechos desarrollarían su labor los ahora quejosos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobierno del Estado la adopción de medidas cautelares para salvaguardar su integridad física y garantizar el desempeño de su ejercicio profesional; en respuesta, el 27 de abril del presente año, el [REDACTED] a solicitud de la Comisión Nacional, conminó, mediante el oficio DSP/ DJ/294/98, a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos elementos de Seguridad Pública e involucrados en los acontecimientos del aeropuerto de Terán, para que “en todo momento y dentro del marco legal establecido sean respetuosos de la integridad física y moral de los periodistas [REDACTED] y [REDACTED] (sic) y de quienes se dedican a la delicada labor de informar a la sociedad mexicana y de otros países”. El oficio anterior lo firman de recibido los nueve elementos policiacos.

b) Actuaciones del Instituto Nacional de Migración.

i) El 12 de abril de 1998 fueron trasladados de San Cristóbal de Las Casas hasta el aeropuerto de Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 12 extranjeros asegurados con motivo de la visita de inspección y vigilancia que se llevó a cabo en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, los cuales fueron puestos a disposición de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

ii) Aproximadamente a las 09:15 horas del día señalado en el párrafo que antecede, el personal del Instituto Nacional de Migración procedió a ingresar a los ciudadanos extranjeros a los aviones que los trasladarían a la ciudad de México. Al momento de realizar estas acciones, los señores [REDACTED] y [REDACTED] comenzaron a tomar fotografías, por lo que el [REDACTED] funcionario del Instituto Nacional de Migración, responsable de los extranjeros y su traslado, solicitó a los elementos de Seguridad Pública del Estado que invitaran a las personas que tomaban fotografías a abandonar la zona de plataforma para evitar accidentes.

iii) Los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración pudieron percatarse de que los señores [REDACTED] y [REDACTED] “pateaban y golpeaban” a los elementos uniformados en su intento por retirarlos del lugar. Sin embargo, aseguran no haberse percatado de las heridas que sufrió en lo particular el señor [REDACTED] Lo anterior según el informe rendido por el [REDACTED]

al [REDACTED] el 13 de abril del presente año.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) De conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, personal de actuación de este Organismo Nacional, el 13 de abril de este año, se comunicó telefónicamente con [REDACTED] a quien se le informó que se había iniciado, de oficio, el expediente de queja ya citado y que se tenía conocimiento de que el Gobierno de Chiapas había emitido un comunicado oficial respecto a los hechos, motivo por el cual se le solicitó una copia de dicho documento. El [REDACTED] dispuso enviar inmediatamente el texto mencionado y además informó que la Procuraduría General de Justicia de Chiapas había iniciado una averiguación previa respecto al incidente, señalando que “la versión que dieron los periodistas no era del todo correcta”. Dijo también que por instrucciones del [REDACTED] había sido iniciada dicha indagatoria y que enviaría a esta Comisión Nacional copia del oficio donde dicho funcionario solicitaba el inicio de la averiguación previa.

ii) Minutos después de la conversación telefónica reseñada en el párrafo precedente fueron recibidos, vía fax, dos documentos: el primero titulado “Declaración”, de una cuartilla de extensión, y en el cual se daba la versión oficial del Gobierno de Chiapas sobre los hechos en que resultaron agredidos los periodistas [REDACTED] y [REDACTED]. Señala:

Esta mañana [12 de abril de 1998] ocurrió un incidente en el aeropuerto de Terán entre un elemento de seguridad pública del Estado y los periodistas [REDACTED] de la agencia AFP, y [REDACTED] de la agencia AP. En este incidente, provocado por los periodistas, resultó lesionado, por fortuna levemente, el señor [REDACTED]

Posteriormente se hace una narración de lo ocurrido, misma que coincide en todos sus términos con lo que las notas publicadas le atribuían a la versión del Gobierno del Estado.

El segundo documento recibido vía fax en esta Comisión Nacional, enviado por parte del [REDACTED] era el oficio SSPE/841/98 de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado, signado por el [REDACTED] y dirigido al señor [REDACTED] en el cual se lee:

Con relación a los acontecimientos que se generaron este día [12 de abril de 1998] en el aeropuerto de Terán de esta ciudad capital, en el que se vieron involucrados elementos de Seguridad Pública del Estado, sírvase usted proceder desde el punto de vista legal iniciando la querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público a fin de delimitar responsabilidades y evitar se hagan falsas imputaciones respecto a la actuación del personal destacamentado en el citado lugar, debiendo informar oportunamente sobre la acción tomada y seguimiento del mismo.

iii) El mismo 13 de abril, este Organismo Nacional envió los oficios 10049 y 10050, dirigidos al [REDACTED] y al [REDACTED] respectivamente. En dichos comunicados se les solicitó un informe pormenorizado de los hechos, nombres y cargo de los servidores públicos que participaron por parte de cada una de las dependencias en el operativo de traslado de los extranjeros desde la ciudad de San Cristóbal de Las Casas hasta el aeropuerto de Terán, en Tuxtla Gutiérrez, así como copia de la averiguación previa iniciada.

iv) A las 12:15 horas del día 13, el personal de actuación se comunicó telefónicamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con la finalidad de conocer si en dicho Organismo se había iniciado algún expediente relacionado con los hechos motivo de la presente Recomendación. [REDACTED] secretaria particular del Presidente de dicho Organismo, informó que no existía queja alguna ni se había iniciado expediente de oficio por los hechos. A la licenciada [REDACTED] se le comunicó que en este Organismo Nacional había sido abierto un expediente de queja.

v) El 14 de abril del presente año, personal de actuación de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Chiapas, donde se entrevistó al titular de la misma, licenciado [REDACTED] mismo que entregó personalmente los documentos que con anterioridad había hecho llegar vía fax y que se detallan en párrafos anteriores, además de copia simple de dos despachos de las agencias noticiosas AFP y AP donde se reseñan los hechos motivo de la presente Recomendación. Enseguida, el personal de actuación solicitó al [REDACTED] la oportunidad para entrevistarse con el personal de seguridad pública que participó en los hechos, a fin de recabar su testimonio respecto a los mismos; por lo anterior, [REDACTED] se comunicó telefónicamente con el [REDACTED] para exponerle la solicitud de esta Comisión para entrevistar a

los elementos de seguridad pública que presuntamente habrían golpeado a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] afirmó que no había inconveniente alguno de su parte para que dichas entrevistas se realizaran y sólo quedó pendiente la fecha y la hora para que se llevaran a cabo.

vi) El 15 de abril del presente año, personal de actuación de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente a la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas para confirmar las entrevistas con los elementos policiales que podrían aportar datos importantes sobre los hechos. E [REDACTED] [REDACTED] dijo que seis elementos de seguridad pública contaban con información sobre los hechos, pues estuvieron presentes y uno de ellos fue quien resultó agredido por los corresponsales extranjeros. Se acordó que la entrevista a dichos efectivos se realizaría el 16 de abril a las 10:00 horas en las oficinas de la Coordinación General de la Selva y Los Altos de Chiapas de esta Comisión Nacional.

vii) El 15 de abril de 1998, personal de actuación de este Organismo Nacional recibió una copia fotostática de la tarjeta informativa que el 12 de abril elaboró [REDACTED] [REDACTED] respecto a los hechos motivo de esta Recomendación. En dicha tarjeta argumentó que un grupo de policías escoltaba un autobús que se dirigía al aeropuerto de Terán, donde eran transportados los 12 extranjeros que serían deportados y agrega:

[...] Al arribar al hangar del Gobierno a las 09:30 horas, la prensa se introdujo al interior de las instalaciones del hangar no respetando al vigilante que se encontraba de servicio en el portón de acceso al interior del aeropuerto, por lo que a petición del [REDACTED] se procedió a invitarles a los periodistas que se retiraran del lugar ya que no tenían autorización para introducirse a ese lugar; mismos que se pusieron agresivos, por lo que uno de los periodistas fue sacado hacia fuera por cuatro elementos de tropa, pero que en ningún momento se les golpeo; desconociéndose los nombres de los periodistas, así también al momento de sacarlos se dejaron caer al piso por propia voluntad... (sic).

viii) El 15 de abril del presente año, en esta Comisión Nacional se recibió de parte del Instituto Nacional de Migración el oficio número 0095, signado por [REDACTED] [REDACTED] con el cual se daba respuesta a la solicitud de información que respecto a los hechos le hiciera este Organismo Nacional. En dicho documento se informó lo siguiente:

El 12 de abril de 1998 fueron trasladados de San Cristóbal de Las Casas rumbo al aeropuerto de Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 12 extranjeros asegurados con motivo de la visita de inspección y vigilancia que se llevó a cabo en el ejido de Taniperlas, Municipio de Ocosingo, los cuales fueron puestos a disposición de la

Dos personas no identificadas, a bordo de un vehículo particular, Volkswagen color rojo, siguieron durante el recorrido al operativo que realizaba el traslado. Al momento de arribar al aeropuerto de Terán, el personal de seguridad dio acceso a los vehículos oficiales que transportaban a los extranjeros, personal migratorio y elementos de seguridad pública, para ingresar a la plataforma donde se encontraban los aviones que trasladarían a la ciudad de México a los extranjeros de referencia.

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de quienes ahora tomamos conocimiento son corresponsales de agencias noticiosas internacionales, sin identificarse, sin explicar el motivo de su visita ni solicitar autorización, ingresaron a la zona donde se encontraban los aviones a punto de despegue, tomando fotografías a los extranjeros al momento que éstos eran subidos al transporte aéreo.

El personal de seguridad les señaló a las personas mencionadas que debían abandonar la plataforma de despegue, a fin de evitar un accidente, instrucción que se negaron a acatar voluntariamente, por lo que [REDACTED] [REDACTED] funcionario responsable de los extranjeros y de su traslado, solicitó a los elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes auxiliaban a la autoridad migratoria en términos de lo dispuesto por los artículos 73 de la Ley General de Población y 47 de su Reglamento, que invitaran a las personas que tomaban fotografías a abandonar la zona de plataforma, ya que de provocarse un accidente o la fuga de cualquiera de los extranjeros él sería el responsable directo de estos hechos.

Acto continuo y a consecuencia de la invitación de abandonar la zona de despegue, las personas que portaban cámaras fotográficas se resistieron violentamente, por lo que los elementos uniformados, sin que la autoridad migratoria se hubiera dado cuenta de las heridas que sufrió el que ahora conocemos como [REDACTED] (sic).

ix) Acompañando al oficio mencionado en el párrafo precedente, se recibió en esta Comisión Nacional copia del informe rendido por [REDACTED] y [REDACTED]

quien estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos. Dicho informe, en los mismos términos que el rendido por el Instituto Nacional de Migración, relata la forma en que dos reporteros gráficos siguieron al convoy que transportaba a los 12 extranjeros que serían deportados del país e ingresaron hasta las plataformas de despegue del aeropuerto Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y agrega en uno de sus párrafos:

Los dos sujetos que viajaban a bordo del Volkswagen color rojo. Sin identificarse, sin solicitar autorización e incluso con violencia, cruzaron la línea de seguridad e ingresaron a la plataforma del aeropuerto, empezando a tomar fotografías de los extranjeros al momento que éstos eran subidos a los aviones.

Después de negarse violentamente a salir por su propia voluntad los sujetos que portaban cámaras fotográficas, los elementos de Seguridad Pública tuvieron que forzarlos, abrazándolos, esto sin que el personal del INM en el lugar y un servidor nos diéramos cuenta de que los golpearan, mas sin embargo, los dos sujetos sí pateaban y golpeaban a los elementos de Seguridad Pública del Estado (sic).

x) En la fecha citada en el párrafo que antecede, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DGPH/2388/98, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual remite copia fotostática de la averiguación previa [REDACTED] constante de seis fojas.

xi) El 15 de abril, personal de este Organismo Nacional se presentó en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] corresponsal de la agencia AFP, y [REDACTED] [REDACTED] corresponsal de la agencia AP, con la intención de solicitarles su versión respecto de los hechos donde resultaron agredidos por personal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. Entre otras cosas, de lo dicho por [REDACTED] se asentó en acta circunstanciada que:

[...] Empezamos a tomar fotos y llegó el primer agente de migración. Eran como de 09:10 a 09:15. Además, cuando llegamos nos vieron y estuvimos delante de ellos; entramos y cuando llegamos abajo el [REDACTED] llegó se cruzó por en medio, me vino y me dio un golpe con la bolsa negra; gracias a Dios todas estas imágenes las tenemos.

Y no nos dijeron en ningún momento por favor dejen de tomar fotos y salgan afuera. Simplemente llegaron a darme y darme golpes en la cámara. Estaban molestando, pero no hicimos caso y seguimos. Era rutinario, era absolutamente rutinario. En ese momento [REDACTED] está en medio, yo sigo tomando unas fotos de atrás y me salta [REDACTED] encima, ésa fue la última

fotografía que tomé, porque ése me agarró la cámara y del cuello y por detrás me agarraron del pelo y de los brazos y me empezaron a jalar y arrastrar; yo traté de sacarme la gente de encima. Finalmente me agarran y por la fuerza y agarrándome del pelo y dándome de golpes con la culata y golpes por debajo me suben hasta la puerta del hangar... cuando llegué a la puerta, ya por fuera, me agarré de la puerta con una mano porque intenté que me dejaran de dar de golpes, para quedarme allí, para que no me siguieran golpeando. En ese momento saltan tres encima mío, me agarran, me sacan de la puerta y me tiran contra un carrito de maletas, que es cuando me abren la cabeza.

Yo me levanto, se encierran ellos detrás del hangar y de repente gritan ¡quítenle los rollos! Y ello me pareció lo más ultrajante de todo. Entonces volvieron a abrir la puerta, salieron tres, cuatro elementos; yo empecé a recorrer mi película. Lo único que quería en ese momento era salvar mi película, aunque estuviera mareado me guardé la película en el bolsillo. Me decidí sacar el agente que yo tenía encima. Cuando me giré vi a tres agentes encima de [REDACTED] y [REDACTED] en el suelo en medio del estacionamiento. Yo llegué, empujé a uno con el pie que se cayó al suelo, creo, no estoy seguro, porque ayudé a levantar a [REDACTED] y nos metimos en el primer lugar que pudimos, que fueron las oficinas de Aviaca (sic).

De lo dicho por [REDACTED] se certificó:

[...] Ya nos habían visto que estábamos, porque yo en Tuxtla, al pasar, saludé a [REDACTED] porque hacía dos días antes había estado con él. Y además estamos acostumbrados a que nos molesten en nuestro trabajo. Y además te comento que yo en otras oportunidades he entrado al hangar a tomar fotografías, con muchos otros periodistas, no era una cuestión excepcional la que estábamos cubriendo.

Ahí fueron tres sobre [REDACTED]. Yo me acerqué pues los oficiales me estaban dando la espalda y me acerco como para agarrarlo, para sacarlo ¿no? Y vienen dos agentes y me agarran de atrás. Y esa fue la última foto que pude tomar yo, porque después me agarraron, después de que pasó se levanta [REDACTED] y nos sacan.

[Ya en el estacionamiento] uno me tenía agarrada así del cuello, como ahorcándome, ya me estaba cortando la respiración, así súper fuerte y levantándome la cabeza. Otro me tenía agarrada de los brazos, todo esto en el piso, porque me tiraron al piso, no se cómo pero me tiraron al suelo. Me agarraba de los brazos para atrás y me zarandeaba. Yo tenía así agarrada la cámara, una, y la otra más al costado; y otro oficial tironeándome de la cámara, tratando de

abrirla para quitarme la película que yo había tomado y habían visto de los golpes que le habían dado a [REDACTED] (sic).

Durante la entrevista con los ahora quejosos, el señor [REDACTED] hizo entrega de una copia fotostática de la auscultación médica que le practicó el facultativo [REDACTED] quien mediante certificado del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, con número 6680, sin fecha, refirió:

Se presenta [REDACTED] de 27 años de edad presentando he. (sic) cortante en cola de ceja derecha de aprox. 1 cm profunda y sangrante, por lo que es necesario suturar colocando un punto simple profundo. Refiriendo que fue agredido y a la hora de la agresión (al recibir el contacto)... siente ligero mareo.

Presenta dolor en div. (sic) partes del cuerpo con lesiones externas (equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas) (sic).

Asimismo, mostró la camiseta que llevaba puesta el día de los hechos, que tenía roturas y rasgaduras diversas; también fue mostrado un reloj de dama que quedó con el cristal roto y sin funcionar. Posteriormente, los agraviados mostraron una secuencia gráfica de ocho fotografías que muestran parte de los hechos ocurridos en el aeropuerto de Terán la mañana del 12 de abril.

xii) El 16 de abril personal de actuación de este Organismo Nacional se entrevistó, en las instalaciones de la Coordinación General de la Selva y Los Altos de Chiapas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con los nueve elementos de Seguridad Pública del Estado involucrados en los hechos motivo de la presente Recomendación. El visitador adjunto certificó:

En uso de la palabra, [REDACTED] [REDACTED].. precisó que concretamente el personal de Migración les impidió el paso a los periodistas y el personal que estaba de guardia pretendió cerrar la puerta de acceso. Dijo que el personal de migración les ordenó que sacaran a los periodistas y que la orden no fue a algún elemento de seguridad en particular, sino a quienes estábamos en ese momento a un costado del camión donde los periodistas tomaban fotografías. Una persona que el entrevistado identificó como [REDACTED] [REDACTED] de nombre [REDACTED] y apellidos que desconoce, fue el que ordenaba insistentemente, y en forma genérica se dirigía a todos los elementos: sáquenlos no deben estar aquí... señaló que ya había advertido a ambos corresponsales, en forma textual: que ya dejaran de estar tomando fotos y le agarramos la cámara a la muchacha; reiteró el entrevistado que ahí llegó el

fotógrafo y señaló literalmente: uno lo jala, uno lo jaló y cayó, precisamente cayó, pero hasta ese momento...

.....
.....
..... precisó que no se dio cuenta cómo se registró el incidente y reiteró que no fue él quien dio la orden a sus elementos sino
Dijo que en concreto a él no le pegaron y que a ningún otro elemento le pegaron; puntualizó que fue el reportero gráfico quien se puso agresivo y nos quería patear a los elementos que en ese momento lo acompañaban; que se cayó solo y fue cuando se golpeó.

En su oportunidad,
..... dijo que fue una mujer quien mordió a su compañero y que él se encontraba de espaldas observando a las personas que venían en el autobús sin que se diera cuenta cómo ocurrió el incidente. Dijo que los querían golpear, a mí en concreto el periodista varón, que era el que estaba más agresivo, me quería golpear en la cara, pero pudo interponer su mano, lo cual produjo que le diera un rasguñón.

.....
..... explicó que mientras permanecieron adentro del aeropuerto el periodista no se golpeó y fue hasta cuando ya estaba afuera cuando sufrió la lesión al querer abrir el portón a empujones, se aventaba contra el portón y es ahí cuando pudo haberse lesionado.

En turno de la palabra,
..... indicó que los periodistas se resistieron a abandonar el área restringida y fue en ese momento cuando los condujeron hasta el portón, los tomaron amablemente y cuando se resistieron los agarraron del brazo hasta el portón y agredieron a sus compañeros, a
..... lo agarraron a mordidas.

xiii) El 16 de abril, personal de actuación de este Organismo Nacional se presentó en el aeropuerto de Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para entrevistarse con personal del Gobierno del Estado responsable de los vuelos oficiales. Ahí se pudo conocer que el aeropuerto es en realidad una base militar, y que en materia de aviación civil opera una Unidad de Transportes Aéreos del Gobierno del Estado, y está destinado un espacio para la operación de dos líneas aéreas comerciales Aviacsa y Aerocaribe.

En la terminal aérea, el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó a dos personas, que fueron testigos presenciales de los hechos, las cuales están plenamente identificadas por este Organismo, y que a petición expresa solicitaron que se mantuviera en reserva su nombre para evitar alguna represalia, lo cual es factible jurídicamente conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el artículo 104 de su Reglamento Interno.

Una de las personas entrevistadas señaló que se percató de los hechos y procedió a narrar lo que le constaba. Con este motivo se certificó que:

Transcurrida la mañana vio que se abrían las puertas de acceso a la plataforma para que ingresara un autobús, lo que ocasionó que los reporteros se introdujeran de una u otra forma de lo cual no se percató con precisión... En ese momento, en otra parte de la plataforma se estaba abordando un avión de la empresa Aerocaribe. Refirió que al momento en que los sacaban [a los reporteros] el reportero venía un poco agresivo, mientras que a la muchacha la traían dos policías.

Agregó que para trasladar hacia la salida a los periodistas, los policías tuvieron que recurrir a la fuerza. Que mientras el periodista varón gritaba suéltenme, suéltenme, libertad de prensa; la reportera gráfica venía tomando fotografías. Después de que lograron sacarlos de la zona donde se encontraba el autobús, los elementos de seguridad cerraron la puerta y el reportero se regresó a patearla.

El entrevistado señaló que hasta ahí el asunto no había pasado a mayores y en ese momento escuchó que alguno de los de Gobernación que se dio cuenta del asunto gritó: los rollos, los rollos. Y en ese momento la Policía fue detrás de los reporteros, quienes se encontraban en el rea de estacionamiento del aeropuerto. Agregó que en el momento en que se asomó para ver lo que ocurría vio que la reportera estaba en el piso y los policías encima de ellos y de la gran cantidad de personas que había en ese momento nadie se metió o hacía algo en esa situación, por lo que el entrevistado salió de las oficinas e intervino y después otros empleados de la empresa Aerocaribe y fue hasta ese momento que dejaron de golpear a ambos periodistas.

Dijo que en el forcejeo con el periodista varón, lo aventaron y al parecer se golpeó en un carro que sirve para remolcar equipaje, pero de lo que sí se percató fue que a la muchacha sí le dieron duro y sabroso, refiriéndose a los golpes que le propinaron a la reportera [REDACTED] los policías de Seguridad Pública Estatal, lo que en realidad le indignó.

xiv) El 17 de abril del presente año, en esta Comisión Nacional se recibió copia del oficio 0267/SDAVP/98, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido [REDACTED] de dicha dependencia, por parte [REDACTED] y en el cual se informa que en los archivos de la Procuraduría no existe antecedente alguno de denuncia por parte de los reporteros presuntamente agredidos respecto de los hechos motivo de la presente Recomendación, ni averiguación previa al respecto.

xv) El 17 de abril fue recibida en este Organismo Nacional copia del oficio sin número, del 12 de abril de 1998, firmado por la [REDACTED] y dirigido a [REDACTED] mediante el cual se da cumplimiento a la solicitud de información hecha por este Organismo Nacional en torno a la averiguación previa iniciada por las lesiones causadas al señor [REDACTED]

xvi) El 17 de abril del presente año se recibió en esta Comisión Nacional copia del oficio dirigido al [REDACTED] de parte de los señores [REDACTED] con motivo de los hechos. En dicho documento señalan, entre otras cosas, lo siguiente:

El fotógrafo [REDACTED] de la agencia internacional de noticias The Associated Press, fue golpeado por policías a las órdenes de las autoridades de Migración. Su colega, [REDACTED] de la agencia francesa de noticias AFP, también fue golpeada cuando los policías trataron de arrebatárles su equipo de trabajo y material de fotografía.

El gobierno estatal emitió un comunicado acusando a los dos periodistas de haber provocado el incidente al patear y morder a un policía que los conducía a la puerta de salida. El material fotográfico que los policías no pudieron arrebatár a la fuerza a los fotógrafos demuestra lo contrario. Los periodistas se defendieron cuando fueron atacados y luego se refugiaron en la oficina de una aerolínea para protegerse.

xvii) El 17 de abril de 1998, personal de actuación de este Organismo Nacional se presentó en el Hospital General de San Cristóbal de Las Casas para solicitar [REDACTED] que ratificara el dictamen que expidió al señor [REDACTED]

██████████ mismo quien lo hizo llegar al personal de esta Comisión. El facultativo confirmó haber expedido dicho documento y dijo que lo habría hecho entre los días 11 y 12 de abril. En el mismo documento del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, con número 6680, sin fecha, se señala: “[...] Se presenta ██████████ de 27 años de edad, presentando herida cortante en cola de ceja derecha de aproximadamente un centímetro, profunda y sangrante, por lo que fue necesario sutura...”

xviii) Ante el temor expresado por los periodistas ██████████ y ██████████ de que se registraran represalias en su contra, o que pudieran resultar agredidos y marginados en su labor informativa a consecuencia del incidente, el 21 de abril de 1998, mediante el oficio número PCNDH/109/98, esta Comisión Nacional solicitó ██████████ la implantación de medidas cautelares a favor de los señores ██████████ y ██████████ consistentes en que se conminará por escrito a los elementos de Seguridad Pública del Estado involucrados en los hechos para que respetaran la integridad física y moral de dichas personas; y por otra parte, que se garantizara el derecho de los quejosos al ejercicio libre de su actividad periodística. En el documento señalado se consideró con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 112 de su Reglamento Interno:

[...] solicitar a usted, señor Gobernador, la aplicación de las medidas cautelares, a favor de los ahora quejosos, atendiendo los siguientes puntos:

PRIMERO. Ordene a quien corresponda a efecto de que los elementos de Seguridad Pública involucrados en los acontecimientos descritos anteriormente sean conminados por escrito para que en todo momento sean respetuosos de la integridad física y moral de los periodistas ██████████ y ██████████ y de quienes se dedican a la delicada labor de informar a la sociedad mexicana y a la de otros países.

SEGUNDO. Se sirva instruir al ██████████ para que, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto constitucional, se garantice el derecho de los quejoso al ejercicio libre de su actividad periodística; en igualdad de circunstancias respecto a los representantes de todos los medios informativos locales, nacionales e internacionales.

xix) El 27 de abril, personal de actuación de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con ██████████ con la finalidad de saber la razón por la cual no había respuesta a la solicitud de medidas cautelares que este Organismo Nacional

hizo el 21 de abril a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Dicho funcionario respondió que investigaría el caso y en cuanto tuviera una respuesta la comunicaría a esta Comisión Nacional.

xx) Un día después, es decir el 28 de abril, se comunicó telefónicamente a esta Comisión Nacional [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para informar que personalmente había acudido al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, confirmando que ya había sido girado y recibido el oficio donde se conminaba a los elementos policiacos involucrados en los hechos del aeropuerto de Terán para ser respetuosos de la integridad física y moral de los reporteros gráficos agraviados. Agregó que respecto a la garantía para que dichos fotógrafos puedan realizar su trabajo informativo libremente, sería la Secretaría de Gobierno quien formularía con posterioridad la contestación.

xxi) El 28 de abril personal de actuación de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con [REDACTED] [REDACTED] para conocer el motivo por el cual hasta esa fecha no se había recibido respuesta alguna por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado respecto de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Señaló que en ese momento revisaría el trámite dado a dicha solicitud y posteriormente lo comunicaría a este Organismo.

xxii) El 30 de abril del año en curso, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DAJ/ DAS/0785/98-N/M/015, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde manifestó que se habían adoptado las medidas cautelares atendiendo los puntos considerados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Se agregaron al comunicado, los diversos DAJ/DAS/ 0784/98-N/M/015 y SSPE/UJ/0556/98, mediante los cuales se solicitó, respectivamente: al [REDACTED] [REDACTED] que en todo momento se garantizara el derecho de los quejosos al ejercicio libre de su actividad periodística en igualdad de circunstancias respecto a todos los representantes de los medios informativos locales, nacionales e internacionales; y al [REDACTED] [REDACTED] para que los elementos que intervinieron en los hechos fueran conminados por escrito para que sea respetada la integridad física y moral de los periodistas [REDACTED] y [REDACTED] esto último por medio del diverso SSPE/UJ/0595/98, del 28 de abril de 1998.

IV. EVIDENCIAS

En el presente caso la constituyen:

1. Las notas periodísticas aparecidas el 13 de abril de 1998 en la página 4 de la sección "A", del diario Reforma, con el título "Denuncian agresiones fotógrafos extranjeros"; "...Y el gobierno los responsabiliza".
2. El acta circunstanciada del 13 de abril de 1998, en la cual se certificó la llamada hecha a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas por parte de personal de este Organismo Nacional.
3. El acta circunstanciada del 13 de abril del presente año, donde se da cuenta de la conversación telefónica sostenida con [REDACTED] [REDACTED] S.
4. Los oficios números 10049 y 10050 del 13 de abril, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó información sobre los hechos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respectivamente.
5. La copia del oficio SSPE/841/98, del 12 de abril del año en curso, de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas y dirigido [REDACTED] [REDACTED] donde se ordena proceder legalmente por las lesiones causadas a los elementos policiacos.
6. La copia de la "Declaración" del Gobierno del Estado de Chiapas emitida el 12 de abril de 1998 y remitida, vía fax, a este Organismo Nacional el 13 de abril de 1998.
7. El acta circunstanciada del 14 de abril del presente año, donde se da cuenta de la reunión sostenida con [REDACTED] [REDACTED]
8. El acta circunstanciada de la llamada hecha el 15 de abril de 1998 al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
9. El oficio número 0095, del 13 de abril del presente año, dirigido a esta Comisión Nacional por [REDACTED] [REDACTED]

10. La copia del informe rendido el 13 de abril de 1998 por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

11. El oficio DGPDH/2388/98, del 14 de abril del año en curso, enviado a esta Comisión Nacional por el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y recibido el 15 de abril de 1998.

12. El acta circunstanciada de la entrevista sostenida por personal de actuación de esta Comisión Nacional con los señores [REDACTED] y [REDACTED] el 15 de abril.

13. La copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] 8, enviada a esta Comisión Nacional el 17 de abril del presente año.

14. El acta circunstanciada del 16 de abril de 1998, donde se da cuenta de la entrevista sostenida por visitadores adjuntos con servidores públicos del Gobierno del Estado, adscrito a la Unidad de Transporte Aéreo.

15. El acta circunstanciada relativa a la entrevista con los testigos de dos hechos.

16. La copia del oficio sin número ni fecha que dirige la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] al [REDACTED] y que fue remitido a este Organismo Nacional el 17 de abril de 1998.

17. La copia del dictamen médico número 06680, sin fecha, del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, firmado por el médico [REDACTED] respecto de las lesiones que sufrió el señor [REDACTED]. Y el acta circunstanciada de la entrevista con dicho facultativo, mediante la cual se certificó la expedición de dicho documento.

18. La copia del oficio 0267/SDAVP/98, dirigido el 14 de abril al [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por parte de [REDACTED]
[REDACTED] cuya copia fue recibida en esta Comisión Nacional el 17 de abril.

19. La copia de la tarjeta informativa, del 12 de abril de 1998, hecha por [REDACTED]
[REDACTED] y recibida el 17 de abril.

20. La copia del oficio del 13 de abril de 1998, dirigido al [REDACTED] por parte de [REDACTED], Director en México y América Central de Associated France Press, y André Birukoff, Director de la agencia France Press. Una copia de este documento fue recibido el 17 de abril de 1998

21. El oficio PCNDH/109/98, dirigido por esta Comisión Nacional al [REDACTED] solicitando medidas cautelares a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

22. El acta circunstanciada del 27 de abril del año en curso, donde se da cuenta de la conversación telefónica con [REDACTED]

23. El acta circunstanciada de la conversación telefónica con el [REDACTED] el 28 de abril de 1998.

24. El oficio DAJ/DAS/0785/98-N/M/017, del 28 de abril, dirigido por la [REDACTED] a esta Comisión Nacional, en torno a las medidas cautelares adoptadas por la Procuraduría General de Justicia y la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED] al referido ocuro se anexaron los diversos: DAJ/DAS/0784/98-N/M/017, SSPE/UJ/ 0556/98, DGPDH/2819/98, DGPDH/2954/98, SSPE/UJ/0595/98, DSP/DJ/291/98, DSP/DJ/294/98 y otro cuyo número aparece ilegible.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de abril de 1998, los periodistas [REDACTED] reportera gráfica de la agencia de noticias France Press, y [REDACTED] de Associated France Press, resultaron agredidos por personal de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, cuando realizaban su labor tomando fotografías de las 12 personas del extranjero que fueron detenidas un día antes en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, para después ser trasladadas al Distrito Federal.

Personal de Seguridad Pública del Estado, que apoyaron al personal del Instituto Nacional de Migración, responsables de los extranjeros, cumpliendo órdenes de los servidores públicos de dicho Instituto, procedieron a retirar a los periodistas de la zona de plataforma en el interior del aeropuerto de Terán, Chiapas. Posteriormente, en el área de estacionamiento, previa orden del personal de

Migración, intentaron despojar de sus rollos fotográficos a ambos corresponsales; en el incidente resultó con una lesión en la sien derecha el señor [REDACTED] asimismo, [REDACTED] sufrió diversos golpes y daños en su equipo fotográfico y algunos objetos personales como la ropa que llevaban puesta y un reloj.

Una vez conocido el incidente, a través de los medios informativos, en uso de sus atribuciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/98/CHIS/2022.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la averiguación previa [REDACTED] por el delito de lesiones en agravio de elementos de Seguridad Pública, luego de recibir una tarjeta informativa con número DSP/3617/ 98, por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Terán, Chiapas.

Por los hechos en que resultó lesionado el periodista [REDACTED] no se inició indagatoria alguna.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas que adoptara las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física y moral de los periodistas antes referidos, y garantizar el ejercicio libre de su actividad periodística, en condiciones de igualdad con los representantes de los medios informativos internacionales, nacionales y locales.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/122/ 98/2022, descritas en los apartado precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció acciones de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas que transgredieron los derechos de [REDACTED]

a) Independientemente del propósito que se proponga, la comunicación, además de ser una necesidad del hombre, constituye un derecho básico estrechamente ligado con la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información; prerrogativas que en nuestro país se han elevado a rango constitucional. Al conjugarse esos derechos, permanentemente interactúan el Estado, la sociedad y los medios de comunicación, desempeñando la función que a cada uno corresponde.

La libertad de expresión es un derecho de carácter individual plenamente tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente señala:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El concepto “manifestación de las ideas” engloba a todas aquellas formas de expresión del ser humano: la palabra, las gesticulaciones o cualquier otra que sea susceptible de ser percibida auditiva o visualmente.

A diferencia de la libertad de expresión, el derecho a la información es un derecho social, que obliga al Estado a establecer las condiciones jurídicas que aseguren a la sociedad una información real y oportuna respecto a hechos o acontecimientos que sean de interés general, o apoyen la adecuada toma de decisiones de quienes forman la sociedad. El derecho subjetivo a la información no es el derecho a informar sino el de estar informado.

En aras de ese derecho social, quienes ejercen el periodismo profesionalmente cumplen con la responsabilidad de constituirse en los canales por los cuales se difunde la información de interés comunitario, en una sociedad que demanda estar bien y oportunamente informada respecto de las circunstancias con repercusión general.

La libertad de expresión está tutelada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 19 establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; ese derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, dispone, en su artículo 13, incisos 1, 2 y 3:

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El periodismo no significa una posición de privilegios, antes bien, constituye una indispensable labor social. Es gracias a quienes han consagrado su vida a la difusión de la información en forma profesional como la sociedad puede asegurar que se haga realidad el derecho de estar informado. Los medios de comunicación como tales, pero principalmente quienes protagonizan el proceso comunicativo, son importantes para consolidar el desarrollo democrático del país. En consecuencia, promover y exigir el respeto a las libertades que implica el trabajo periodístico, las cuales están consagradas constitucionalmente para todos los mexicanos, pero también para los extranjeros en México, sin distingo alguno, es defender el derecho propio y la libertad individual de manifestar libremente las ideas.

En atención a la corresponsabilidad que han manifestado los medios informativos con la labor en favor de la sociedad que desarrolla la Comisión Nacional de Derechos Humanos, haciendo públicas sus resoluciones y Recomendaciones, robusteciendo la fuerza de esta institución patrimonio del pueblo de México, este Organismo Nacional suma su voz a la de las agrupaciones de periodistas que condenan los ataques en contra de reporteros, reporteros gráficos y trabajadores de los medios de información, que buscan inhibir el compromiso que los mismos tienen para con la sociedad; en especial porque está consciente de que todo ataque irracional que atenta contra la integridad física de un periodista, o de cualquier ciudadano, merece la más enérgica condena. Todo ataque que busca coartar la libertad de expresión constituye una afrenta para la sociedad toda.

El artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo: “[...] Ninguna ley ni autoridad puede establecer la

previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

En el caso que ha quedado expuesto en el cuerpo de esta Recomendación, es evidente que las autoridades del Instituto Nacional de Migración, quienes ordenan, y los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que obedeciendo la orden, adoptaron una actitud de censura previa en detrimento del trabajo de los reporteros gráficos, y lo hicieron utilizando, de manera innecesaria, la violencia.

Aunado a lo anterior, debe asentarse que los actos de autoridad son siempre de buena fe, salvo prueba en contrario, por tanto, no había ningún motivo justificado para evitar que los periodistas tomaran fotografías, toda vez que no se trataba de ocultar algo. En cambio, con su actitud injustificada, el personal del Instituto Nacional de Migración incurrió en excesos en su función pública y en la violación al derecho a la libertad de expresión, en virtud de que uno de los servidores de dicho Instituto, que estuvo presente en el aeropuerto de Terán, Chiapas, después de que ordenó desalojar a los dos periodistas, ordenó a las fuerzas de seguridad pública que los apoyaban en la custodia y traslado de los referidos ciudadanos, les fueran “arrebataados” los rollos fotográficos que habían tomado [REDACTED] y [REDACTED] careciendo de motivos y facultades para ello, y lo que es más grave, contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales establecidas.

La conducta observada por el o los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración que ordenaron el decomiso del material fotográfico y de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública que ejecutaron la orden, incluso mediante el uso desmedido de la fuerza, resulta inaceptable toda vez que no sólo se limitaron a retirar a los periodistas por considerarlos un riesgo para la zona de plataforma del aeropuerto, sino porque al darse cuenta de que las fotografías constituían una evidencia de los hechos suscitados en el interior del aeropuerto, pretendieron despojarlos de su material de trabajo sin causa legal o justificación alguna. Además, con ello propiciaron la agresión a los periodistas, ya que varios elementos de seguridad pública tuvieron que someter a los ahora quejosos, mediante el empleo de la fuerza, para cumplir su encomienda.

A juicio de esta Comisión Nacional, con esta actitud los servidores públicos referidos incurrieron presumiblemente en hechos delictuosos, sin embargo, considerando que no es competencia de esta Comisión la investigación de los mismos y en respeto a las facultades exclusivas referentes a la persecución e investigación de los delitos, conferidas por el artículo 21 constitucional al agente del Ministerio Público, esta Comisión Nacional considera que previo análisis

minucioso de la forma en que se suscitaron los hechos, las atribuciones arrogadas por el personal del Instituto Nacional de Migración al ordenar el decomiso de los rollos fotográficos y del exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos dentro de las instalaciones de la terminal aérea y en la zona de estacionamiento de vehículos de la misma, debe tomarse la determinación que corresponda.

Resulta conveniente señalar entonces que la conducta adoptada por los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, consistente, primero, en impedir que los corresponsales tomaran fotografías a los extranjeros en forma violenta, contraviene las obligaciones legales de los servidores públicos; y segundo, al ordenar sin fundamento legal ni justificación alguna que les fueran arrebatados los rollos fotográficos a los periodistas referidos, puede ser analizada frente a la descripción típica contenida en el Código Penal en materia federal, cuyo artículo 215, fracción II, establece:

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

Respecto a la actuación de los elementos de Seguridad Pública, la conducta realizada para retirar a los dos periodistas del interior del aeropuerto con exceso en el empleo de la fuerza y posteriormente el uso de la misma para cumplir la instrucción de quitarles los rollos fotográficos una vez que [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban en el estacionamiento público, puede ser analizada frente a la descripción típica del párrafo II, del artículo 273 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, que prevé:

Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hicieren violencia física o moral a una persona, sin causa legítima, la vejaren, la insultaren o empleen términos ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;

Para esta Comisión Nacional es de hacer notar que, si bien es cierto que en uso de las facultades conferidas en el artículo 73 de la Ley General de Población y 47 de su Reglamento, e incluso lo dispuesto en el artículo 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, que confiere facultades a los elementos de Seguridad Pública para auxiliar a cualquier autoridad, también es cierto que las atribuciones de unos y otros, es decir, de la autoridad a la que auxilian y de los propios elementos policiales, est bien delimitada por el marco jurídico vigente.

b) La Comisión Nacional de Derechos Humanos concede razón a la afirmación de que los periodistas [REDACTED] y [REDACTED] pudieron haber incurrido en una conducta indebida al ingresar a un área restringida en el aeropuerto de Terán, Chiapas; sin embargo, tal acto podía ser resuelto con la orden de autoridad competente para hacerlos abandonar el sitio, en forma enérgica pero pacífica y con absoluto respeto a sus derechos fundamentales. En contraparte, no sólo se actuó sin fundamento y motivación legal, si no que se recurrió al uso excesivo de la fuerza, propiciando que se vulneraran las garantías individuales de los señores [REDACTED] y [REDACTED] al momento en que, extralimitándose en sus funciones, personal del Instituto Nacional de Migración dio la instrucción de quitarles los rollos fotográficos.

c) Durante la visita que realizó personal de este Organismo Nacional al aeropuerto de Terán, se pudo constatar que el área donde se encontraba el autobús que transportaba a los 12 ciudadanos extranjeros y la posición que los periodistas mantenían con relación a dicho vehículo, no ponía en riesgo las operaciones que se realizaban en esos momentos por parte de las líneas aéreas comerciales que ahí desarrollan sus actividades. De hecho, la presencia de un gran número de personas en la zona de plataforma era inusual y, en caso de que la presencia de los dos reporteros pusiera en riesgo las operaciones de la terminal aérea, habría que considerar que el riesgo existía por la presencia de un número no habitual de personas, entre servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, de Seguridad Pública, los mismos ciudadanos que serían trasladados y los respectivos vehículos. En síntesis, el riesgo no lo representaba la presencia particular de los reporteros [REDACTED] y [REDACTED]

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional corroboró que, efectivamente, esa mañana una de las líneas aéreas comerciales realizaba operaciones de vuelos. No obstante lo anterior, debe considerarse que el verdadero riesgo de que se introduzcan personas ajenas al desarrollo del trabajo propio del aeropuerto no es directamente su presencia o cantidad que pudieran provocar un accidente, sino

que, siendo personas no identificadas, pudieran representar un riesgo de seguridad o sabotaje de las instalaciones.

En consecuencia, si bien es cierto que no es permisible ingresar a un área que está restringida al acceso público, también lo es que las autoridades competentes del aeropuerto de Terán debieron tomar, con la anticipación que el caso requería, las precauciones correspondientes y, en su momento, debieron adoptar la determinación conducente de acuerdo a la normativa de dicha terminal aérea para preservar la seguridad de la terminal aérea. Debe subrayarse que no es admisible pretender corregir tal irregularidad con una conducta ilícita; es decir, la circunstancia inicialmente descrita no es óbice para que las autoridades del Instituto Nacional de Migración y de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Chiapas se apeguen estrictamente al principio de legalidad. No resulta válido combatir las transgresiones a la Ley con otra transgresión a la misma, ya que no hay un fin superior que justifique el excesivo ejercicio de la función pública. Si el fin es hacer prevalecer el Estado de Derecho, no es eludiendo las disposiciones de ley la manera adecuada para conseguirlo.

El principio de legalidad en los actos de toda autoridad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece precisamente la garantía de dicha legalidad, disponiendo que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley, y los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías. Aunado a ello, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que en los hechos motivo de la presente Recomendación las autoridades del Instituto Nacional de Migración que ordenaron, primero, desalojar a los reporteros y, posteriormente, despojarlos de sus rollos fotográficos, no tenían los preceptos legales ni las razones suficientes en los cuales fundar y motivar debidamente la orden de que, haciendo uso de la fuerza física, se les retirara del lugar y se les despojara del material producto de su trabajo periodístico.

A los servidores públicos de la Federación, como a los del Gobierno del Estado, las leyes respectivas en materia de responsabilidades de los servidores públicos les impone la misma obligación. En el caso del personal del Instituto Nacional de Migración, el artículo 47, fracciones I, V y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de ese empleo, cargo o comisión.

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Respecto a los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública, el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, prevé:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión.

Debe reiterarse que con su conducta los servidores públicos de la Federación y del Estado de Chiapas mencionados incumplieron con las disposiciones anteriormente señaladas, en el desempeño de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda se inicie la investigación correspondiente respecto de la actuación de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, en apoyo del personal del Instituto Nacional y por orden de éstos, intervinieron en el retiro de los periodistas [REDACTED] y [REDACTED] de las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, imponiendo las sanciones que resulten procedentes por las irregularidades evidenciadas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda se prosiga y perfeccione la averiguación previa [REDACTED] iniciada por los hechos y radicada en la Procuraduría General de Justicia para que, en su momento, se determine con estricto apego a derecho, analizando minuciosamente la forma en que se suscitaron los hechos y el exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiales durante su intervención en los sucesos registrado en el estacionamiento público del aeropuerto de Terán, Chiapas.

A usted, Director del Instituto Nacional de Migración:

TERCERA. Ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el o los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración durante los hechos ocurridos la mañana del 12 de abril del presente año en el aeropuerto de Terán, Chiapas, al ordenar indebidamente a los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas despojar de sus rollos fotográficos a los periodistas referidos, imponiendo las sanciones a que haya lugar. De igual manera, si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derechos para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Gobernador del Estado de Coahuila, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica